



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 1092

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REINTEGRA S.A.S- NIT: 900355863-8, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES AVELINO FLOREZ MARTINEZ C.C 16.720.081**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.484 de fecha 1 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022, el 1 de abril de 2024, correo electrónico: andresflorezmartinez@hotmail.com, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de

vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$3.450.00**, como agencias en derecho.

REF: EJECUTIVO
Demandante: REINTEGRA S.A.S - NIT: 900355863-8
Demandado: ANDRES AVELINO FLOREZ MARTINEZ C.C 16.720.081
RAD: 7600140030052023-00139-00
UBICACIÓN. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 09 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d251055b1af6454646684dacf97cda7991f61f18c7fef3ca99a65c67038e10**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADA: ROSA AMALIA ARRECHEA
RADICACIÓN: 76001400300520220026900
UBICACIÓN: 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO DECRETA MEDIDA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali devolvió sin registrar el auto que decretó la terminación del presente proceso como quiera que por error se indicó que se dejara sin efecto el oficio 922 del 21 de junio de 2022 el cual no fue inscrito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 08 de 2024.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No1086

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha julio 25 de 2023, se decretó la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-626199

Por error se indicó dejar sin efecto el oficio 922 del 21 de junio de 2022, siendo correcto el auto #2081 de fecha noviembre 22 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-629199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble adquirido por la señora ROSA AMALIA ARRECHEA HERNANDEZ. Líbrese la respectiva comunicación. **COMUNIQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.2081 de noviembre 22 de 2022, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) *SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.*”

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADA: ROSA AMALIA ARRECHEA
RADICACIÓN: 76001400300520220026900
UBICACIÓN: 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO DECRETA MEDIDA

datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE. HOY 09 de MAYO de 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297b76ae4c98027d434c11e809b699223bddd909f5cb37762f53ac9fea4bd91**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Santiago de Cali, mayo 08 de 2024.

La Secretaria.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1090

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora ha presentado escrito en el cual reconoce una SUBROGACIÓN legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del Código Civil, de la presente obligación, hasta el monto de \$ 43.333.350.00 pagados el 17/11/2023, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 069256110001034.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la subrogación parcial legal del crédito presentada por Banco Agrario y Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse, en consecuencia, del anterior numeral, como demandantes a BANCO AGRARIO y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE: HOY **09 de MAYO de 2024**,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e6906fa14d8d0e3a314afa274ce3d8bdb476701e58238baedaa2841079b702**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: FLEXTEC S.A.S NIT. 900.642.823.4
VIVIANA MASMELA CC. 31.306.084
RADICACION: 76001400300520230067900
UBIC - 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECONOCE PERSONERIA-TRASLADO EXCEPCIONES

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 08 de 2024. A despacho del Señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 1089

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA SARATY CALDERON portadora de la T.P. No. 236.603 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido en defensa de los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 05 de abril de 2024 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **09 DE MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45e25b1c7ff33a994a320ca2765c3c6589bf7f9bc72e8e7f61376a3caa0b0b**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: NANCY SUSANA ALFONSO HUERTAS
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00772-00
AUTO SUSPENDE PROCESO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez se allega solicitud de suspensión del proceso suscrito por ambas partes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **1081**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso que realizan las partes de común acuerdo, por el término de dos (2) meses, este Despacho procederá de forma favorable, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

En suma, se tendrá por notificada a la demandada bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, requerirá a las partes para que informen las resultas del acuerdo de pago que suscribieron y manifiesten si prorrogarán el término de la suspensión del proceso por otros dos (2) meses o si de lo contrario, reanudarán el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUSPENDIDO el presente proceso por el término de dos (2) meses, los cuales transcurrieron entre el 21 de febrero de 2024 al 22 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Nancy Susana Alfonso Huertas, desde el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad con las consignas de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen las resultas del acuerdo de pago y manifiesten si prorrogarán el término de la suspensión del proceso por otros dos (2) meses o si de lo contrario, reanudarán el mismo.

Para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en caso de guardar silencio, se reanudará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **9/MAYO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: NANCY SUSANA ALFONSO HUERTAS
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00772-00
AUTO SUSPENDE PROCESO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471c9853bb2c91198ffaab84e502b39b0466544c015a25fe9033289f525eafe**
Documento generado en 08/05/2024 10:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 1083

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ANTONIO OYOLA VELASCO**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.717 de fecha 19 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada, se notificó de conformidad con el artículo 292 del CGP, el 12 de abril de 2024, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se

pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$8.100.000.00**, como agencias en derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS ANTONIO OYOLA VELASCO C.C 16.600.256
RADICACIÓN: 76001400300520240019700
UBICACIÓN: 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 09 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630787d21e4e0c5f356a36a77623fc2ef9208040783d00a5823db435fb2c93f**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1098

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda tal como se ordenó en el auto No. 966 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho se ve en la necesidad de rechazar la demanda por falta de competencia, tal como pasa a verse:

En el auto mencionado se dispuso como causal de inadmisión que la parte actora debía señalar las razones por las cuales pretendía incoar un proceso verbal, aún cuando las pretensiones eran netamente de un PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, por lo cual debía atemperarse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora allega al plenario la demanda reformada en su integridad, en la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia No. 061 dictada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, razón por la que, este despacho carece de competencia para su conocimiento.

Al respecto el Despacho debe atemperarse a lo normado en el artículo 306 del CGP, el cual en su literalidad pregona:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Siendo así las cosas y sin mayores consideraciones al respecto, en razón a que el asunto que se pretende incoar por esta vía es de competencia del Juez que asumió el conocimiento de la demanda inicial, esto es, Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso de EJECUCIÓN, teniendo como soporte una SENTENCIA impetrado por la señora LUZ AYDE GÓMEZ TASCÓN contra RUBÉN DARÍO CERQUERA MEZA en contra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por la Oficina Judicial Reparto, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI a fin de que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **09 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a88429cf0228519d82d8f2b241a77694f38c4c1a6e86119780b9930691ac2c**

Documento generado en 08/05/2024 11:49:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez con memorial de la señora NIDIA MARIMA VÉLEZ solicitando el levantamiento de medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-127816. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, mayo 08 de 2024

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 1095

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez inspeccionado el memorial allegado por la señora NIDIA MARIMA VÉLEZ se encontró que en la anotación No. 06 calendada el 15-07-1996 anotada en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127816, se registró medida de embargo ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dentro de proceso ejecutivo sin relacionar el radicado del proceso.

A saber:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-07-1996 Radicación: 52495

Doc: OFICIO 1238 del 30-08-1995 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO UCONAL

A: NÁRVAEZ ORTIZ HUMBERTO

A: ORTIZ DE VELEZ NIDIA MARIA VELEZ O NIDIA MARINA

A: TELLO HUERFANO JHON JAIRO

SUPERINTENDENCI

Ahora bien, con el objeto de verificar el estado del proceso y la procedencia del levantamiento de la medida cautelar solicitada, se verificó por parte del Despacho en el sistema Justicia Siglo XXI y en consulta procesos, sin encontrar información alguna con el nombre de las partes a que se contrae dicha anotación.

Ante la imposibilidad de identificar el proceso dentro del cual, se ordenó la medida cautelar registrada procesa esta instancia judicial a ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que aporte al Despacho los documentos que fueron aportados como soporte para el registro de la medida, so pena de las sanciones de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que envíe a este Despacho los documentos que

fueron enviados a esa dependencia como soporte para el registro de la medida cautelar ordenada y tenida en cuenta en la anotación No. 06, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127816.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

JUEZ

03

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843e64899e55c96a860dce2bdfaf739d58aa3664730e16e5ba19d546ec90489**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1088

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO MANZANO ROMERO**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagare anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.2911 de noviembre 10 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 19 de marzo de 2024, a través del correo electrónico juanview2013@gmail.com, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de

vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$1.710.000.00**, como agencias en derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CAMILO MANZANO ROMERO
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00859-00
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 09 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525a8371c3bb5684648944bf903ef13a54c6e8007acb14f08f390c5e0d6531a7**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 1084

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO FINANDINA S.A., presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO FIDEL GALLEGO GUZMAN**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.272 de fecha 05 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 16 de marzo de 2024, a través del correo electrónico marcos2161@hotmail.com, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de

vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$1.208.000.00**, como agencias en derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: MARCO FIDEL GALLEGO GUZMAN
RADICACIÓN: 76001400300520240004100
UBICACIÓN. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 09 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedd6ed33983062a9152ff476541513c0285589e0523585e6aaff2c52a436ed**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO UNIÓN SA, ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN ASTUDILLO CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030052024-00365-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se modificó el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado Tres (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1096

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por el Banco Unión SA antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor José Efraín Astudillo Campo. No obstante, revisado el expediente se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, como quiera que:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de Cali, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

Ergo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada se encuentra en el barrio El Jordán, en la comuna 18, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Cali para que sea ésta quien disponga el reparto del presente asunto al aludido despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO UNIÓN SA, ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN ASTUDILLO CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030052024-00365-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea ésta quien disponga el reparto del presente al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **9/MAYO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01dac5a4076992473e553590d44443bf2fb8a40eed1705e48b27ab893c95e5**

Documento generado en 08/05/2024 10:17:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA
DTE: LUZ AYDE GÓMEZ TASCÓN – C.C. 66.815.109
DDO: RUBÉN DARÍO CERQUERA MEZA – C.C. 16.758.495
RAD: 76001400300520240031100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS –
AUTO RECHAZA DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsana la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1099

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, la presente demanda no fue subsanada en debida forma como quiera que no dio cumplimiento al Auto No. 983 de fecha 25 de abril de 2024, notificado por estado el 29 de abril de 2024, este despacho judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

EN ESTADO DE HOY 9 DE MAYO DE
2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de832b4b78e4be148c9b7aaeda4aa988f04d83397cefc700617d1a2d88540eac**

Documento generado en 08/05/2024 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GUERRERO Y CRUZ MILENA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARÍA INÉS GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030052024-00360-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO INADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1094

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se informó la cédula del señor Jilvey García Guerrero.

2. Se informó que la señora María Inés Guerrero falleció el día 1 de enero de 2024, sin embargo, se la demandó directamente, así como a sus herederos determinados e indeterminados. De tal situación debe advertirse que no es de recibo que se demande a la señora María Inés Guerrero si a renglón seguido se está informando sobre su fallecimiento.

Ergo, deberá la parte demandante redirigir la demanda correctamente frente a los herederos determinados (de conocer su existencia) y frente a los indeterminados. Precizando claramente cuáles son los herederos determinados, no de forma genérica y lacónica.

3. Además, omite la parte demandante aportar el registro civil de defunción de la señora María Inés Guerrero, documento que deberá anexar a efectos de imprimir el trámite legal que corresponde.

4. La demanda no cumple con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, ya que en el poder se consignó que se dirigía la demanda en contra de la señora María Inés Guerrero, situación que, como se indicó anteriormente no es permisible en atención a su fallecimiento. Por ello deberá conferirse nuevamente el poder frente al señor Jilvey García Guerrero, demás herederos determinados (de existir), herederos indeterminados y demás.

5. Se observa que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Jilvey García Guerrero y José Vicente Guerrero. Documentos necesarios a efectos de tener por probada las calidades en las que se afirma,

REFERENCIA. VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GUERRERO Y CRUZ MILENA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARÍA INÉS GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030052024-00360-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO INADMITE

actúan. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

6. En suma, no se aportó la Escritura Pública No. 307 de fecha 13 de mayo de 21981, en la cual se encuentran los linderos del predio solicitado en pertenencia.

7. El líbello rector no cumple con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Estatuto Procesal, ya que la cuantía de este tipo de procesos se fija teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio objeto del proceso, y para ello es imperioso aportar el Certificado Catastral debidamente actualizado. Ergo, deberá ajustarse la cuantía y aportar el documento referenciado a efectos de fijar correctamente la cuantía, ya que el mismo no obra en el plenario.

8. De otro lado, se advierte que no se aportó el certificado especial actualizado del predio solicitado en pertenencia, en cumplimiento de las consignas del numeral 5° del artículo 375 del CGP.

9. Se incumple notoriamente con lo contemplado en el numeral 4° de la norma en cita por cuanto no se exponen pretensiones con precisión y claridad. Nótese que en la pretensión “4” se solicita que *se condene en costas a la parte demandada y /o a sus herederos*, siendo que los herederos, según el relato de la demanda, serían los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 9/MAYO/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08ae9ba57421040afab216ef8895e6b66b623289c8d4919fd029010c521cb5**

Documento generado en 08/05/2024 10:17:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>